

Sugawara, Yuji

Gestión de los bienes temporales de la Iglesia local

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol XXIII, Tomo II, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Sugawara, Y. (2017). Gestión de los bienes temporales de la Iglesia local [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23(2). Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/gestion-bienes-temporales-iglesia-local.pdf> [Fecha de consulta:....]

GESTIÓN DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA LOCAL

YUJI SUGAWARA

SUMARIO: Introducción. I. Algunos principios para la gestión de bienes de la Iglesia. II. Administración extraordinaria y enajenación de bienes. III. Obligatoriedad de la existencia de un administrador. 1. El ecónomo. 2. El Consejo para los asuntos económicos. IV. Algunas tareas particulares de los administradores. 1. Rendición de cuentas. 2. Presupuesto. 3. Inventario y catalogación. 4. Litigios. V. Algunas cuestiones particulares. 1. Relación entre el Obispo y el ecónomo en la diócesis. 3. Parroquia confiada a un instituto religioso clerical. Conclusión.

RESUMEN: La administración de los bienes eclesiásticos es una tarea de pastores y fieles. En la actualidad se requiere que los fines de los bienes temporales se complementen con una correcta administración que utilice los modernos medios de administración económica. Esta gestión no perderá de vista el fin espiritual de los mismos, sino que lo destacará aún más.

PALABRAS CLAVES: administración; bienes eclesiásticos; ecónomo; consejo de asuntos económicos.

ABSTRACT: ecclesiastical goods' managing is a task of pastor and faithful. It is currently required that the objectives of temporary goods complements with a fair managing that uses the modern means of economic managing. This management cannot forgot the spiritual aim of these goods.

KEY WORDS: managing; ecclesiastical goods; administrator; economic issues council

Introducción

En el presente escuchamos noticias sobre la mala administración de bienes temporales de la Iglesia. Las situaciones de las Iglesias locales no es tan diferente,

ya que algunas están experimentando dificultades financieras a causa de los pocos recursos materiales; otras sufren la escasez a causa de la mala gestión de los bienes y otras se encuentran en peligro de quiebra, no obstante hayan respetado las normas jurídicas y teniendo un profundo compromiso con la justa administración de los bienes. Los errores y la ignorancia en este campo pueden producir graves problemas en las comunidades eclesiales.

Dejando de lado algunos casos de problemas morales que existen en la Iglesia, por ejemplo por negligencia de los pastores, o por la escandalosa falta de vida austera, o por actividades lucrativas de los administradores sin el permiso necesario de los Superiores, debemos preguntarnos ¿quién puede ser considerado culpable de todas estas bancarrotas o dificultades en los asuntos económicos? ¿La causa está, tal vez, en la incapacidad de los Obispos o de los párrocos, o de los administradores, es decir ecónomos y asistentes que no han observado las normas jurídicas eclesiales y civiles; o se encuentra en la falta de atención de los miembros de los distintos Consejos de administración que tenían el deber de dar la ayuda más eficaz?

La Iglesia, desde los primeros tiempos recibió muchos bienes temporales de los fieles, para responder a las múltiples necesidades que ella encontraba sea al interno sea al externo de la misma. El Libro V del Código de derecho canónico indica claramente que la Iglesia católica tiene el derecho nativo de poseer y usar de bienes para alcanzar los propios fines eclesiales, a través de las personas jurídicas puestas bajo la suprema autoridad del Romano Pontífice. Como manifiesta el primer canon del Libro V, el derecho de la Iglesia a los bienes está ligado al hecho que la misma los posee en función del logro de sus fines propios (canon 1254 § 1)¹.

Visto el principio de centralidad de los fines se comprende sin dificultad que lo que vale es la intención de los fieles para lo cual esos bienes fueron donados a la Iglesia y el para qué ella los posee, es decir, la finalidad sobrenatural –la salvación de las almas (canon 1752)–. Sin embargo la dificultad en el campo de la gestión de los bienes de la Iglesia deriva propiamente de la existencia de una normativa canónica que se basa sobre factores específicamente eclesiales, es decir, sobre exigencias espirituales y pastorales, las cuales requieren un estilo especial en la gestión de los bienes sea por parte de los pastores y de los fieles implicados.

1. El can. 1254 § 2 pone en evidencia cuáles son los fines de los bienes poseídos por la Iglesia, sobre todo aquellos fines propios. Estos son principalmente: sostener el culto divino, proveer al honesto sustento del clero y demás ministros, hacer obras de apostolado y de caridad, especialmente en favor de los pobres.

I. Algunos principios para la gestión de bienes de la Iglesia

Los bienes de las personas jurídicas públicas en la Iglesia son bienes eclesiásticos (canon 1257), por lo tanto los bienes poseídos por Iglesia local son bienes eclesiásticos regidos por las normas del Libro V del Código de derecho canónico. En el ordenamiento canónico actual, toda persona jurídica goza de la legítima autonomía en los asuntos económicos y se confía a cada una el poder necesario para la gestión de los bienes. Como acto de gobierno², toda diócesis o parroquia debe tener una persona responsable para la administración, la cual es el Obispo (canon 393) o el párroco (canon 532) con o sin la ayuda de administradores. En la Iglesia el gobierno mira esencialmente a las personas, pero no se olvida de las cosas: un Superior para las personas y un administrador para los bienes. Los dos oficios pueden ser ejercidos en la misma persona³, pero en una comunidad de una cierta dimensión, por ejemplo la diócesis (canon 494) o el Instituto religioso (canon 636), la legislación eclesiástica prescribe la asignación de las tareas a sujetos distintos.

Existen algunos principios que se deducen de las normas del derecho universal para la administración de los bienes de la Iglesia en general. El primero, que los bienes de las personas jurídicas públicas, por ejemplo la diócesis y la parroquia, sean distinguidos con claridad, siguiendo la prescripción del canon 1279 § 1, «La administración de los bienes eclesiásticos corresponde a quien de manera inmediata rige la persona a quien pertenecen esos bienes», al menos en el nivel de la Iglesia⁴. El segundo, que el Obispo o el párroco no son propietarios de los bienes eclesiásticos y por lo tanto, los bienes que se les confían deben distinguirse claramente de los bienes personales que les pertenecen. Ellos aún más no pueden renunciar a los derechos de la Iglesia local, no pueden favorecer a terceros con los bienes de la comunidad, pueden sin embargo, efectuar donaciones para fines píos y de caridad dentro de los límites de la administración ordinaria, pero sólo con los bienes muebles no pertenecientes al patrimonio estable (canon 1285).

Además, la norma del canon 1267 afirma que las donaciones realizadas a los Superiores o a los administradores de cualquier persona jurídica eclesiástica, aún las privadas, se presumen hechas a la persona jurídica, salvo que conste lo contrario. La norma se aplica también a la diócesis y aún más concretamente a la

2. Administrar los bienes temporales pertenecientes a una persona jurídica pública entra propiamente en el ejercicio de gobierno de la Iglesia. Cf. DE PAOLIS V. - D' AURIA A., *Le norme generali*, Roma 2008, pág. 420-421.

3. El párroco es el responsable de los bienes temporales de la parroquia y al mismo tiempo es su administrador (can. 532).

4. Tal vez el derecho civil pueda requerir otro ordenamiento.

parroquia, dado que el canon 531 establece que las donaciones hechas al párroco se presumen hechas a la parroquia, el canon 551 regula las donaciones hechas al vicario parroquial durante su ministerio y el canon 510 § 4 regla el caso de una Iglesia que sea contemporáneamente capitular y parroquial, por ejemplo, la parroquia catedral. En el caso de la parroquia encargada a un Instituto religioso también las ofrendas de la administración de los sacramentos y de los sacramentales están destinadas a la masa parroquial.

II. ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA Y ENAJENACIÓN DE BIENES

El Código, en el Libro V, no ofrece una definición cuantitativa para la administración y enajenación de los bienes, solo se limita a regular la praxis con un criterio finalístico. A causa de la complejidad de las actividades existentes, la economía moderna no permite, al menos a nivel de derecho universal, una detallada acción determinada, como hacía el Código del 1917. El canon 1281 § 1 aun prescribe que los actos de administración extraordinaria sean concretamente determinados por los estatutos de cada entidad eclesiástica. Toda persona jurídica debe tener estatutos aprobados por la competente autoridad (cf. canon 117) y si la determinación de los actos de administración extraordinaria no se encuentra en los estatutos, «toca al Obispo diocesano, oído el Consejo [diocesano] para los asuntos económicos, determinar tales para las personas a él sujetas».

Para la diócesis, según el canon 1277, es la Conferencia Episcopal la que determina para el territorio propio, los actos de administración extraordinaria; para las otras personas jurídicas, tal determinación se deja a los estatutos y, en caso de silencio tocará al Obispo diocesano y en el caso de las parroquias, establecer cuáles actos deben ser considerados de la categoría mencionada, porque la parroquia está sujeta a la potestad del Obispo diocesano (canon 1281 § 2). El canon 1281 § 3 precisa la responsabilidad de la persona jurídica sobre los actos puestos inválida e ilegítimamente (cf. canon 128). En tal caso el ecónomo tiene el deber de satisfacer o reparar los daños causados a los bienes del patrimonio por él administrado⁵. En este sentido, para la validez de los actos de administración extraordinaria, el párroco debe pedir la autorización por escrito (cf. canon 10) al Ordinario diocesano (canon 1281 § 1). Si falta tal autorización, el acto realizado

5. En el caso en el que el acto es válido pero ilegítimo, es decir, si el administrador ha actuado en contra de las normas, pero estas normas no eran ni irritantes ni inhabilitantes, el acto es de la persona jurídica y debe responder por ello la persona jurídica, salvo su derecho de actuar legalmente contra los administradores para la reparación de los daños causados (can. 128).

por el párroco es nulo y comporta la consiguiente responsabilidad del representante legal.

Por ejemplo, son actos de administración extraordinaria, la enajenación de bienes inmuebles, distintos de aquellos del canon 1291, es decir, que constituyen por legítima asignación el patrimonio estable de la diócesis o de la parroquia, la decisión de nuevas voces de gastos respecto a aquellas asignadas en el preventivo aprobado, la ejecución de trabajos de construcción, restructuración o mantenimiento extraordinario, alquiler e hipoteca, aceptación de donaciones con cargo y, en fin, litigios activos y pasivos (cf. canon 1288). En muchos casos se debe tener en cuenta la suma de dinero en juego y, si se trata de un valor superior a la suma fijada por la autoridad competente, se la debe considerar como un acto de administración extraordinaria. En el caso de la suma fijada por la diócesis, para la validez del acto, el párroco necesita de la autorización del Obispo⁶.

Para enajenar un bien perteneciente a la Iglesia local se exige *para la validez* la licencia de la autoridad eclesiástica con las dos condiciones indicadas en el canon 1291. La primera, que el bien forme parte del «patrimonio estable» por asignación legítima y, la segunda, que la cifra supere la suma fijada por la Conferencia Episcopal que, en Argentina es de 300.000 dólares americanos. Cuando se trata de un *ex voto* donados a la Iglesia, o de cosas preciosas, se exige además, la licencia de la Santa Sede (canon 1292 § 2). Para la enajenación, el canon 1293 § 1 prescribe *para la licitud* del acto que se observen algunos requisitos, es decir, la justa causa (1°) y las cautelas (3°). El canon habla además de una tasación realizada por peritos en tal campo (2°)⁷. Además, el canon que sigue obliga a no vender ordinariamente a un precio menor al estimado (canon 1294 § 1).

III. OBLIGATORIEDAD DE LA EXISTENCIA DE UN ADMINISTRADOR

Es ya sabido por todos que, si un grupo o comunidad ha crecido más allá de una cierta medida, la existencia de un administrador de los bienes temporales es más que necesaria y casi obligatoria. En el ámbito de la gestión económica, dado que raramente los pastores son elegidos teniendo en cuenta su capacidad de administrar los bienes materiales, la presencia de un administrador en una entidad

6. En relación a los actos de mayor importancia de los cuales habla el can. 1277, aún si es difícil determinarlos exactamente para alguna diócesis o parroquia, corresponde al Obispo diocesano, oído el parecer del Consejo para los asuntos económicos diocesano, esta determinación que, de todas maneras, son actos de ordinaria administración.

7. Estableciendo *a peritis*, hace referencia al menos a dos expertos o posiblemente al órgano civil competente, y la estima debe ser dada por escrito.

eclesial es de gran importancia dado que la gestión de bienes actualmente exige una particular competencia.

Si una persona jurídica pública en la Iglesia no posee un administrador propio en fuerza del derecho o de los estatutos de fundación, el Ordinario tiene el derecho y el deber de confiar la administración de tal comunidad eclesial a personas idóneas por un trienio, con posibilidad de confirmación sucesivas (canon 1279 § 2). El canon 1279 § 1 confiere al Ordinario el poder de intervenir en caso de negligencia del administrador.

III.1 El ecónomo

El canon 494 trata del ecónomo diocesano cuya presencia es obligatoria. El Obispo, después de haber consultado el Consejo para los asuntos económicos y al Colegio de Consultores, debe nombrar como ecónomo una persona experta en economía y de reconocida honradez (§ 1), para lo cual puede ser un laico. El mandato dado al ecónomo debe ser por cinco años, con la posibilidad de renovarlo por otros quinquenios; él no puede ser removido de su oficio durante su mandato sino por causas graves (§ 2) y sólo después de haber consultado los mencionados órganos diocesanos. Si el ecónomo es clérigo, en el período de vacancia diocesana, y es nombrado administrador de la diócesis, el Consejo para los asuntos económicos debe nombrar temporáneamente otro ecónomo (canon 432 § 2).

El ecónomo diocesano debe administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo, según la modalidad aprobada por el Consejo para los asuntos económicos diocesano. El canon 1278 permite al Obispo confiar al ecónomo además el encargo de vigilar sobre la gestión económica de las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción según los cánones 1276 § 1 y 1279 § 2. Estas últimas tareas confiadas al ecónomo son igualmente desarrolladas bajo la responsabilidad y la vigilancia del Obispo.

III.2 Consejo para los asuntos económicos

El Consejo para los asuntos económicos es el órgano obligatorio, tanto para la diócesis (canon 492 § 1) como para las parroquias (canon 537), de colaboración de los fieles para garantizar una correcta gestión de los bienes de la Iglesia local. Este Consejo evidencia la dimensión comunitaria y participativa de los fieles, clérigos y laicos, en la vida de la Iglesia. Los miembros tienen voto consultivo y no deliberativo. Este órgano es distinto del Consejo pastoral y actúa según

su propia competencia fijada por el estatuto aprobado por el Obispo diocesano. Mientras el Consejo pastoral afronta la conducción pastoral, incluyendo atención y sensibilidad a las exigencias de los organismos inter-parroquiales e inter-diocesanos, el Consejo para los asuntos económicos ofrece su ayuda desde un punto de vista más técnico, es decir, individua y pone en práctica los instrumentos y las estructuras que necesita el pastor.

El Consejo para los asuntos económicos diocesano debe estar presidido por el Obispo mismo o por su delegado y compuesto de al menos tres fieles competentes en economía e derecho civil, además de probada honestidad (canon 492 § 1). Así el Consejo tiene la tarea de evidenciar los aspectos técnicos y financieros del acto que el Obispo debe realizar, mientras toca al Colegio de consultores (canon 502) ocuparse de los asuntos pastorales. El Obispo debe obtener el parecer previo de estos organismos para los asuntos de mayor importancia, o su consentimiento si se trata de actos de administración extraordinaria (canon 1277), con las consecuencias especificadas en el canon 127, sobre la validez de algunos actos.

A nivel parroquial, el Consejo de asuntos económicos, por analogía al diocesano, además del párroco que lo preside, está compuesto de tres o cuatro miembros según la medida de la parroquia, expertos en economía y en derecho civil, y eminentes por su integridad (canon 537) y nombrados por un tiempo determinado, después de una apropiada consulta, por ejemplo, del Consejo pastoral de la parroquia. Estos miembros no deben estar ligados por el parentesco con el párroco y prestan su servicio, comúnmente, en forma gratuita.

Para el cumplimiento de sus tareas es necesario, antes que nada, que el pastor y los miembros se hayan informado exactamente de la real situación económica de la entidad eclesial, para estar en condiciones de obrar según sus fondos y sus necesidades. Bajo estos principios, el consejo de asuntos económicos tiene la tarea de: a) cuidar de la conservación y mantenimiento de los edificios, equipamientos y de cuantos pertenecen a la iglesia, teniendo particular cuidado del patrimonio artístico e histórico; b) examinar y dar el propio parecer sobre contratos, proyectos, presupuestos, planes de financiamientos y empleo de capitales del diócesis o de las parroquias; c) compartir el compromiso de satisfacer las exigencias económicas de la comunidad, en particular la justa sustentación del ministro, en actividades litúrgicas y pastorales, el cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social y pensiones del mismo y de otras obligaciones legislativas y fiscales de la comunidad eclesial; d) examinar y firmar los balances presupuestarios y balances anuales de la administración, cuya copia debe ser conservado a la curia diocesana.

Siempre se debe recordar que el Obispo y el párroco son promotores de una administración pastoral y por lo tanto presiden los respectivos Consejos no

sólo para vigilar que no se produzcan abusos en la disciplina de la administración de bienes, sino también – y sobre todo – para garantizar el cumplimiento de los fines propios de los bienes eclesiásticos (canon 1254 § 1) e promover la caridad (§ 2) tanto dentro de la Iglesia local como fuera de ella. Los estatutos, de todos modos, deben determinar los casos en que el Obispo y el párroco deben escuchar el parecer del respectivo Consejo y la frecuencia de las reuniones, controlar la duración del tiempo del encargo de los miembros, etc.

IV. ALGUNAS TAREAS PARTICULARES DE LOS ADMINISTRADORES

Siguiendo la norma del canon 1284 § 2, el administrador de los bienes temporales en la Iglesia local en modo especial debe: vigilar para los bienes confiados a su cuidado no se destruyan o sufran daños, haciendo contratos de seguros si es necesario (1°); cuidar que se asegure la propiedad de los bienes de la Iglesia en modo civilmente válido (2°); observar las disposiciones canónicas y civiles cuidando que no sobrevengan daños ni a la diócesis ni a la parroquia por la inobservancia de las leyes civiles (3°); llevar de modo ordenado los libros de contabilidad en la diócesis y de la parroquia (7°)⁸.

IV.1. Rendición de cuentas

El Código prevé explícitamente la obligación de rendición de cuentas para las personas jurídicas. Al nivel diocesano la rendición es uno de los modos en que el Ordinario cumple la obligación del control y de la vigilancia de los bienes de la Iglesia confiada (canon 1276 § 1). El canon 1284 § 2, 8° obliga a todos los administradores a hacer las cuentas de la administración al final de cada año y el canon 1287 § 1 especifica que todos los administradores de bienes eclesiásticos deben rendir cuentas anualmente al Ordinario, presentando una relación de su gestión con una caución especial explicitada en el canon: «quedando reprobada la costumbre contraria» (cf. canon 5 § 1). A esta rendición de cuenta están obligados todos los administradores, tanto clérigos como laicos, de las personas jurídicas públicas sujetas a la potestad del Obispo diocesano y dicha rendición será sometido al Consejo diocesano para los asuntos económicos.

8. Es necesario recordar que el can. 1741, 5° indica que una de las causas de remoción del párroco como administrador de los bienes parroquiales es la mala administración de los bienes temporales con daño grave para la Iglesia cuando no quepa otro remedio para este mal.

IV. 2. Presupuesto

En el canon 1284 § 3 se recomienda, no obliga, a los administradores de preparar el presupuesto anual de las entradas y salidas, reenviando al derecho particular que disponga eventualmente la obligación de hacerlo y que defina los detalles para su preparación. Se debe recordar que el canon 493 habla de la obligación del Consejo diocesano para los asuntos económicos de hacer el presupuesto de las entradas y salidas. En el mundo económico de hoy, tal balance preventivo se ha hecho una praxis común y la diócesis y la parroquia no están exentas en esta materia aunque si no se les exige una rigidez igual a la exigida en el mundo comercial.

IV.3. Inventario y catalogación

El Código confía al administrador la tarea de preparar un detallado inventario de los bienes inmuebles y muebles pertenecientes a cualquier título⁹, a la Iglesia diocesana o parroquia, con su descripción y estima (canon 1283, 2°), usando particular cuidado con el patrimonio artístico e histórico, comprendidos los documentos de archivo y los libros, si existen¹⁰. Los bienes materiales sujetos al inventario y catalogación se dividen en bienes inmuebles (los edificios de culto y anexos, la casa para Obispo y párrocos, los complejos educativos y caritativos y otros) y en bienes muebles (las pinturas, esculturas, muebles, vestidos, instrumentos musicales, utensilios y otros). Los otros bienes, incluidos los documentos del archivo y libros, de los cuales es recomendable que se tome conciencia de su valor antropológico, cultural y ambiental, son objetos de distinta metodología investigativa y de reconocimiento.

9. En la historia, en siglo XIII, el Concilio ecuménico ordena este inventario, prescribiendo que al inicio del encargo, Obispos, abades, decanos y todos los administradores (por lo tanto no solo los administradores) compilen un inventario de los bienes recibidos en administración, y además de las deudas o de los créditos, y los presenten delante del capítulo o a la comunidad. Cf. Constitución *De usuris* I° Concilio de Lyon (1245), *Conciliorum oecumenicorum decreta*, 293-295.

10. La Pontificia Comisión ha emanado una carta circular a los Obispos diocesanos, dando precisas indicaciones de cuidar el patrimonio histórico-artístico. Cf. PONTIFICIA COMISIÓN PARA LOS BIENES CULTURALES DE LA IGLESIA, *Carta circular sobre la necesidad y urgencia del inventariado y catalogación de los bienes culturales de la Iglesia*, Ciudad del Vaticano, 8/12/1999, en EV 18/2078-2165.

IV. 4. Litigios

En cuanto a las causas, el canon 1288 prescribe que para actuar en juicio o para responder a la demanda, se tenga el permiso del Ordinario. Como «causa» se entiende cualquier tipo de proceso judicial contencioso que tenga relación con los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas en la Iglesia local, porque el proceso judicial suele comportar riesgos y gastos. La norma vale para las causas judiciales contenciosas, sea como parte activa sea como pasiva, tanto en modo favorable como desfavorable. La licencia, siguiendo el texto del canon, es exigida sólo en caso de procesos contenciosos delante del tribunal civil y no se requiere para los casos antes tribunal canónico.

V. ALGUNAS CUESTIONES PARTICULARES

V.1. Relación entre el Obispo y el ecónomo en la diócesis

Existe una autoridad de la administración cotidiana de los bienes de la diócesis que el ecónomo diocesano desarrolla en virtud de un poder ordinario relacionado con su oficio (canon. 494 § 3). Se considera administración ordinaria el conservar y tutelar los bienes, incrementarlos y destinarlos a los fines institucionales. El ecónomo diocesano debe permanecer siempre en el ámbito del poder que le ha dado el Obispo. Si él actúa en el ámbito de su competencia, sus actos se consideran realizados por la diócesis. Si actuase contra las leyes de la Iglesia o contra la voluntad del Obispo, tendrá que responder con sus bienes de los actos realizados.

El Obispo es el responsable de la diócesis de la administración de los bienes y determina las líneas-guía para la revisión de los balances y rendimientos de cuentas, precisa la finalidad y la orientación del campo financiero. El Obispo, no obstante tener sus propios ecónomos, no está exento de responsabilidad respecto a la administración económica de la diócesis. El ciertamente no debe substituir al ecónomo y guiar los actos en modo tal de reducirlo a un simple ejecutor, ni es lícito privar al ecónomo de la iniciativa propia reconocida en virtud de su oficio, porque la administración de los bienes de una persona jurídica pública es justamente parte de su tarea de gobierno.

El Obispo preside el Consejo diocesano de asuntos económicos (canon 492 § 1) y pone los actos administrativo de mayor importancia (canon 1277); el ecónomo diocesano debe siempre actuar «bajo la autoridad del Obispo» (canon 494 § 3). La relación entre el Obispo y el ecónomo, sin embargo, es de una dependencia *sui generis*, porque el ecónomo depende de modo positivo y constructivo,

siempre mirando el mismo fin que el Obispo persigue en la Iglesia particular. Dado que ambos tienen un mismo fin que deriva de su propia vocación de ser miembro de la misma Iglesia local, no se debe reducir la relación entre el Obispo y el ecónomo a una mera distinción de tareas y funciones, delimitando en un elenco las diversas áreas de poder.

Se debe aún permitir la autonomía al ecónomo dejando un espacio de libertad para elegir el modo de acción, estableciendo los métodos y los medios, por ejemplo, de definir los gastos cotidianos y el usufructo de los bienes confiados, de preparar el balance preventivo y el rendimiento de lo actuado. Esta autonomía está sujeta al control y vigilancia del Obispo pero no en modo inmaduro o infantil. El Obispo debe ser una persona que garantice la comunión y la unidad en la administración de las cuales tienen necesidad del ecónomo. Él debe garantizar la justa autonomía del ecónomo y construir una relación basada en la confianza.

V.2 Parroquia confiada a un Instituto religioso clerical

El canon 520 regula la situación en la que el Obispo diocesano confía a un Instituto religioso clerical (o a una Sociedad de vida apostólica clerical) la atención pastoral de una o más parroquias (§ 1). En esta situación, es necesario estipular un acuerdo escrito y firmado por el Obispo diocesano y el Superior religioso competente, el cual debe definir expresamente y con precisión aquello que respecta las actividades que serán realizadas, las personas que las llevarán a cabo y las cuestiones económicas (§ 2).

El acuerdo debe determinar las cuestiones financieras, es decir, cómo será organizada económicamente la parroquia confiada, por ejemplo, cómo proveer a los fondos y subsidios necesarios para mantenerse. Es necesario indicar con claridad la distinción entre los bienes que pertenecen solo al Instituto y la propiedad y/o administración de los bienes que pertenecen a la parroquia, por ejemplo, el edificio de la iglesia y la casa de la comunidad religiosa. Justamente el canon 520 § 1 establece la posibilidad que la parroquia pueda ser erigida en la iglesia del Instituto, es decir, de propiedad del Instituto.

Por delicadeza de la materia, de donde nacen la mayor parte de las incomprensiones y de los conflictos entre la diócesis y el Instituto, es necesaria la máxima claridad al momento de definir las cuestiones de subsidios para los ministros sagrados comprometidos. La diócesis ordinariamente es responsable de la subsistencia de los clérigos implicados al servicio de las parroquias en el aspecto material, por ejemplo, vivienda, vestido, viajes, retiro anual, gastos por los medios de transportes, y en caso de enfermedad, etc., y está previsto también

el sistema de pensión. En el convenio se debe tener en cuenta la diferencia entre los religiosos dedicados a tiempos plenos y parciales¹¹.

CONCLUSIÓN

El derecho patrimonial de la Iglesia deriva de la misión que ella debe llevar a cabo en el mundo, o sea la misión salvífica recibida del mismo Señor. La licitud, sea de la posesión de los bienes temporales, sea de la administración de los mismos, está relacionada inmediatamente con los fines a alcanzar. Estos principios valen de modo especial para la Iglesia local. Los pastores deben recordar que, siendo vigilantes por la eficiencia económico-organizativa, no deben nunca descuidar el primado del mensaje evangélico en las comunidades a ellos confiadas.

Los Obispos y párrocos, a pesar de no haber recibido una intensa y sistemática formación sobre la gestión de bienes temporales, deben ocuparse de muchos tipos de actividades económicas. Las normas canónicas se deben preocupar de salvaguardar las finalidades de los bienes donados, los responsables y administradores, en cambio, están obligados a ocuparse también de normas técnicas, civiles y canónicas, delante a los distintos sujetos comprometidos en la gestión de los bienes. En tal contexto y en el mundo actual, con la economía que está registrando una velocidad de cambio, la Iglesia necesita de pastores capaces de comprender la urgencia de resolver los problemas y expertos en la gestión material.

Esta urgencia exige aceptar un cambio cultural y estructural en la Iglesia local. En primer lugar, es necesario promover la colaboración eficaz en el sentido que en muchas de las operaciones descriptas antes, es difícil imaginar que el Obispo o los párrocos, sin la ayuda de expertos laicos, puedan cumplir con las obligaciones exigidas satisfactoriamente. Hoy un rol muy importante es reconocido a los laicos que ofrecen su propia competencia y experiencia en la gestión de bienes como servicio a la comunión eclesial. Se leía ya en el decreto del Concilio Vaticano II *Presbyterorum ordinis*, 17: “Los bienes eclesiásticos propiamente di-

11. Actualmente parece más acuciante ver las situaciones de los países de misión (por ejemplo, Asia o África), donde muchos religiosos o miembros de las Sociedades misioneras están presentes en las parroquias. Unas veces, las parroquias son encargadas a los misioneros, otras veces las parroquias son fundadas por un Instituto sin que medie algún acuerdo estipulado con la autoridad competente de la Iglesia particular. Otras veces es difícil en estos países distinguir claramente las obras propias del Instituto de aquellas diocesanas, parroquias encargadas y aquellas por la cual oficialmente no se hizo nada. Si no se han establecido las condiciones en modo escrito, sería deseable que se firme un convenio escrito aun cuando hayan pasado muchos años, según el espíritu del can. 520 § 2, regulando la situación actual.

chos, según su naturaleza, deben administrarlos los sacerdotes [...] con la ayuda, en cuanto sea posible, de expertos seculares”.

El nuevo espíritu de corresponsabilidad y la subsidiariedad debe animar la participación de los fieles laicos en la Iglesia, también en el campo de la administración de los bienes temporales. El Obispo provea con los medios idóneos para que los fieles sean educados a fin de que puedan participar al sostenimiento de la Iglesia, como miembros activos y responsables; así todos estarán contentos de poder colaborar con la buena administración de estos bienes (cf. cánones 222 § 1 y 1261 § 2)¹². Los pastores colaboren este campo con expertos, capaces de apreciar no sólo el valor cultural y económico de los bienes, sino también su valor religioso.

Además, se debe introducir la práctica de preparar el balance a todo nivel, es decir, saber calcular y evaluar los costos y beneficios en modo eficaz y real, cosa que actualmente no es exigida por el Código de Derecho Canónico a todos los sujetos interesados. La transparencia y profesionalismo en el campo de la gestión de bienes materiales es un elemento importante para garantizar la confiabilidad del mensaje evangélico de la Iglesia al mundo de hoy que sufre distintos modos de injusticias y de nuevas pobreza.

12. Cf. JUAN PABLO II, Exhortación apostólica post-sinodal *Pastores gregis*, 45, *Apostolorum successores* 192. 190, b).